AMICUS CURIAE
Presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Escrito de Observaciones con relación a la solicitud de Opinión Consultiva elevada a la Corte Interamericana por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Grupo de personas interesadas:
Jorge Kenneth Burbano Villamarín
Jorge Ricardo Palomares
Javier Enrique Santander
Edgar Valdeleón Pabón
Laura Melisa Posada Orjuela
Kimberly Guzmán Gómez
Miembros del
Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá D.C., Colombia

TABLA DE CONTENIDO

TABLA DE CONTENIDO.....¡Error! Marcador no definido.

I. **PRESENTACIÓN** .....¡Error! Marcador no definido.

II. **COMPETENCIA CONSULTIVA DE LA CORTE INTERAMERICANA**.....¡Error! Marcador no definido.

III. **OBSERVACIONES A LAS PREGUNTAS GENERALES ELEVADAS POR LA CIDH A LA HONORABLE CORTE**.....¡Error! Marcador no definido.

IV. **OBSERVACIONES A LAS PREGUNTAS ESPECÍFICAS ELEVADAS POR LA CIDH A LA HONORABLE CORTE**..... 9

V. **NOTIFICACIONES**..... 22

VI. **ANEXOS** 22

I. PRESENTACIÓN

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como persona interesada y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá, Colombia, JORGE RICARDO PALOMARES GARCÍA, profesor asociado de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, JAVIER ENRIQUE SANTANDER DÍAZ, EDGAR VALDELEÓN PABÓN, LAURA MELISSA POSADA ORJUELA** y **KIMBERLY GUZMÁN GÓMEZ** miembros del **Observatorio de intervención ciudadana constitucional,** identificados como aparece al píe de nuestras firmas, ciudadanos de la República de Colombia, domiciliados en Bogotá, comparecemos respetuosamente en calidad de *amicus curiae* en atención a la convocatoria emitida por la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a la solicitud de opinión consultiva elevada por la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 13 de octubre de 2017. Este escrito se presenta de conformidad con el artículo 73.3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que establece la posibilidad de presentar *amicus curiae* al Tribunal.

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional es un cuerpo colegiado de carácter académico, integrado por profesores y estudiantes, creado y dirigido por la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá Colombia. Es un escenario de reflexión, discusión, análisis y acción jurídica, respecto a la formación y expedición de normas legales y su control en Colombia.[1] Desde su creación, el Observatorio ha tenido un papel preponderante en la defensa de la Constitución Política de Colombia y el respeto, promoción y garantía de los derechos humanos a partir de los diferentes escenarios en los que se desenvuelve, entre éstos, las intervenciones ciudadanas ante la Corte Constitucional de Colombia y Congreso de la República, así como la proyección de acciones de inconstitucionalidad.

Los integrantes del Observatorio, conscientes de la importancia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y el papel de la Corte Interamericana en la configuración de directrices que permitan mejorar las prácticas sobre los derechos dentro de los Estados Parte, tienen interés de contribuir en la continua consolidación de dichas directrices, desde los conocimientos y calidades académicas de quienes hacen parte del colectivo. Es por ello de forma respetuosa, a continuación, presentamos las observaciones con relación a la solicitud de Opinión Consultiva enunciada.

[1] Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional, Facultad de Derecho Universidad Libre. Se puede consultar en:
http://www.unilibre.edu.co/
http://www.unilibre.edu.co/observatorioicc/index.php/quienes-somos

II. COMPETENCIA CONSULTIVA DE LA CORTE INTERAMERICANA

El art. 64.1 de la Convención reconoce la competencia consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte). Ella le permite a la Corte interpretar las normas de la Convención Americana, incluso aquellas de carácter procesal[2]. Asimismo, la competencia consultiva faculta a la Corte a emitir opiniones sobre otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los estados americanos.[3]

La Comisión interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) manifestó en la opinión consultiva objeto de estudio, que actualmente revisa tres casos sobre juicios políticos contra presidentes electos democráticamente. Por ello, es determinar si la consulta objeto de estudio afectaría los casos mencionados por la Comisión.

En principio, la Corte no se encuentra inhabilitada para emitir una opinión consultiva sobre estos casos[4], pues la a Corte ha construido una regla de derecho para casos en los cuales, hay convergencia entre un tema a preguntar y casos que, probablemente, sean conocidos por la Corte de manera contenciosa. La regla establece, que la Corte no está llamada a resolver, a través del ejercicio de la acción consultiva, cuestiones de hecho; por el contrario, la Corte debe desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales de Derechos humanos.

Esta regla persigue dos fines. Por una parte, se pretende evitar que, por vía de una solicitud consultiva, se obtenga prematuramente un pronunciamiento sobre un tema o asunto que podría ser sometido ante la Corte mediante el procedimiento contencioso[5]. Por otra parte, la interpretación hecha por la Corte les permitirá a los estados revisar y adecuar sus ordenamientos, a fin de evitar posibles acciones contenciosas a futuro.

En la presente consulta, si bien la Comisión manifestó la existencia de tres casos, las preguntas formuladas son de carácter conceptual e interpretativo, no casuístico. Asimismo, las preguntas no contienen elementos fácticos propios de los casos en curso. En concreto, las preguntas formuladas están encaminadas a resolver cuestiones sobre la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta

---

[2]Corte IDH. Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-20/09 de 29 de septiembre de 2009. Serie A No. 20, párr. 18, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 19.

[3]Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminaciónón a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.

[4] Corte IDH. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrs. 45 a 65, y Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párrs. 62 a 66.

[5] Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 32.

Democrática Interamericana y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en lo que tiene que ver con la figura constitucional del *impeachment.*

III. OBSERVACIONES A LAS PREGUNTAS GENERALES ELEVADAS POR LA CIDH A LA HONORABLE CORTE

1. A la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos interamericanos aplicables, ¿cómo se manifiesta la relación entre el sistema democrático y la vigencia plena de los derechos humanos?

El Derecho internacional reconoce una relación interdependiente entre la democracia y los derechos humanos[6]. Esta relación se traduce en dos afirmaciones: a) los derechos humanos son un elemento ontológico de la democracia y; b) la democracia es el escenario y el límite del ejercicio de los derechos humanos.

La primera afirmación significa, que la dignidad humana[7] y los derechos humanos son un fundamento básico de la democracia[8]. Esto tiene dos implicaciones. La primera es que toda democracia nace de la voluntad libre de un pueblo de organizarse política, económica y socialmente[9]. Por ello las cartas de derechos humanos invocan la voluntad popular[10]. Por ejemplo, el art. 1.1 orac. 1 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de *todos los pueblos* a libre determinación. Igualmente, el art. 21.3 orac. 1 de la Declaración Universal de los Derechos humanos consagra, que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público. La segunda es que la vigencia de la democracia depende del reconocimiento, ejercicio y justiciabilidad de los derechos humanos, especialmente aquellos de carácter político[11]. Por ello, las cartas internacionales de Derechos consagran libertades estales como el sufragio universal, la igualdad efectiva entre hombre y mujer, la libre expresión en sentido amplio, el derecho a elegir y ser elegido, entre otros[12].

En el sistema interamericano, los derechos humanos también son un elemento ontológico de la democracia. Por ejemplo, el art. 3 de la Carta Democrática Interamericana (en adelante "la Carta") estipula como elementos esenciales de la democracia representativa el respeto a los derechos humanos y a las libertades

---

[6]Naciones Unidas, Asamblea General „Fortalecimiento de la función de las Naciones Unidas para mejorar las elecciones periódicas y auténticas y la promición de la democratización" A/RES/64/155. Naciones Unidas, Asamblea General „Documento final de la Cumbre mundial 2005" A/RES/60/1.

[7]Naciones Unidas, Asamblea General „Pacto internacional de Derechos civiles y políticos" Resolución 2200 A (XXI).

[8] Cfr. Grupo de Trabajo para la Democracia del Comité Ejecutivo de Paz y Seguridad de Naciones Unidas, Nota de orientación del secretario general sobre la democracia, 2009, p. 2.

[9]Cfr. Naciones Unidas, Asamblea General, Fortalecimiento de la función de las Naciones Unidas para mejorar las elecciones periódicas y auténticas y la promición de la democratización" A/RES/64/155.

[10] Cfr. Grupo de Trabajo para la Democracia del Comité Ejecutivo de Paz y Seguridad de Naciones Unidas, Nota de orientación del Secretario General sobre la democracia, 2009, p. 2.

[11] Cfr. Grupo de Trabajo para la Democracia del Comité Ejecutivo de Paz y Seguridad de Naciones Unidas, Nota de orientación del Secretario General sobre la Democracia, 2009, p. 2.

[12]Naciones Unidas, Asamblea General, Fortalecimiento de la función de las Naciones Unidas para mejorar las elecciones periódicas y auténticas y la promición de la democratización" A/RES/64/155.

fundamentales. Del mismo modo, el art. 23 de la Carta junto con la consideración primera del preámbulo de la CADH reafirman que las instituciones democráticas se fundan en el respeto de los derechos esenciales del hombre[13].

La segunda afirmación significa, que los derechos humanos solo pueden ejercerse adecuadamente en estados democráticos. Los instrumentos internacionales establecen una relación inescindible entre el goce efectivo de los derechos y el funcionamiento de la democracia. Por un lado, reconocen que la existencia de normas, instituciones y procedimientos democráticos facilitan el goce de los derechos humanos -bien sean individuales o sociales-[14]. Por otro lado, las democracias se constituyen en un límite para el ejercicio de los derechos humanos. Las democracias, sin importar su tipología, preceptúan reglas materiales que construyen un equilibrio entre el ejercicio de grupos mayoritarios y minorías[15], entre otros. Por ejemplo, el art. 7 de la Carta prevé que la democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos. Este enunciado normativo se complementa, a su vez, con el art. 2 en conc. con la consideración primera del preámbulo de la CADH, que consagra el deber de los Estados [democráticos] de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el goce de los derechos humanos.

En cuanto a la democracia como límite al ejercicio de los derechos humanos, el art. XXXIII de la Declaración americana de los Derechos y Deberes del hombre (en adelante "la Declaración") dispone que toda persona tiene el deber de obedecer a la ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en el que se encuentre. Esta norma se complementa con el art. 32.1 CADH, el cual señala que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

2. ¿Cuál es la relación entre la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Carta Democrática Interamericana?

La CADH es el principal instrumento mediante el cual la Corte IDH analiza y declara la existencia de violaciones a derechos humanos cometidas por los Estados que han ratificado dicho instrumento[16]. Por el contrario, ni la Declaración, ni la Carta son instrumentos sobre los cuales la Corte IDH puede declarar la existencia de violaciones

[13]Esta redacción se repite, entre otros, en el protocolo adicional a la Convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, adoptado en San Salvador, 1988.

[14]Naciones Unidas, Asamblea General „Documento final de la Cumbre mundial 2005" A/RES/60/1.

[15] Cfr. Grupo de Trabajo para la Democracia del Comité Ejecutivo de Paz y Seguridad de Naciones Unidas, Nota de orientación del Secretario General sobre la Democracia, 2009, p. 2.

[16]La Corte también tiene dentro de su competencia contenciosa, los artículos 8 y 13 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y sobre toda la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

a los derechos humanos y, en consecuencia, responsabilizar internacionalmente a los Estados. Sin embargo, la Corte IDH estableció, que en virtud del artículo 29.d de la CADH podía interpretar la Declaración[17] ya que ninguna disposición de la CADH se debe interpretar en sentido de excluir o limitar el efecto que puede producir la Declaración, y otros actos internacionales de la misma naturaleza. Por otra parte, la Carta también ha sido utilizada a lo largo de la jurisprudencia del Corte IDH, especialmente en materia de derechos políticos y libertad de expresión[18], para analizar los derechos protegidos por la CADH dada la relación existente entre derechos humanos y democracia dentro del Sistema Interamericano. En este sentido, tanto la Declaración como la Carta han sido utilizadas como criterio hermenéutico a lo largo de la jurisprudencia de la Corte IDH con el fin dotar de contenido y alcance a los derechos consagrados en la CADH.

3. **¿Constituye la Carta Democrática Interamericana – y en qué medida – un instrumento para apoyar la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en casos concretos en los que se aleguen violaciones de derechos humanos en contextos de fragilidad o ruptura de la institucionalidad democrática?**

La Corte IDH ha establecido que, al dar interpretación a un tratado, no solo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste, sino también el sistema dentro del cual se inscriben[19]. De esta manera ha utilizado diferentes tratados en el marco del sistema interamericano para dar alcance e interpretación a los derechos consagrados en la CADH[20].A este cuerpo de normas lo ha llamado *Corpus Iuris* Interamericano[21].

La Corte IDH ha hecho uso de la Carta en varias de sus sentencias[22]. Por ejemplo, en el caso López Mendoza vs. Venezuela, la Corte hizo referencia a la relación entre los

[17] Corte IDH. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párr. 36.

[18]Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr 193 y Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 26.

[19] Ibid, párr. 156.

[20] Ver por ejemplo, Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 157.

[21] Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 120 y El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 115.

[22]Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr 193 y Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 26.

derechos humanos, la democracia representativa y los derechos políticos a partir de una referencia directa a la Carta[23]. A su turno, en el caso Yatama vs. Nicaragua la Corte señaló que a la luz de la Carta el respeto por los derechos humanos[24]es un elemento esencial de la democracia representativa. En este caso también hizo hincapié en la necesidad de establecer estándares mínimos de participación política, bajo parámetros derivados del artículo 6 de la Carta[25] y fortalecer los partidos y otras organizaciones políticas[26].

Estos casos muestran que, la Corte IDH ha empleado la Carta para dotar de contenido las disposiciones de la CADH, principalmente, en situaciones alusivas a violaciones de derechos políticos por su estrecha relación con la democracia y la estabilidad institucional. Por lo cual, la Carta es un instrumento perteneciente *Corpus Iuris* Interamericano que sirve para la interpretación de los derechos consagrados en la CADH y en la DADDH, incluidos los derechos políticos.

IV. OBSERVACIONES A ALGUNAS LAS PREGUNTAS ESPECÍFICAS ELEVADAS POR LA CIDH A LA HONORABLE CORTE

1. ¿Qué garantías específicas del debido proceso, previstas en el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, resultan exigibles en el contexto de juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?

El juicio político fue definido por la Corte IDH en el caso del Tribunal Constitucional vs Perú como el control que hace el Poder Legislativo con respecto a los funcionarios superiores **tanto del poder Ejecutivo como de otros órganos estatales**[27](Resaltado propio). En este caso la Corte IDH también indicó que toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza debe contar con garantías judiciales[28]. Por lo cual, los juicios políticos contra cualquier alto funcionario del Estado deben respetar las garantías que eviten que los juicios sean arbitrarios.

---

[23]Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 26.

[24]Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr 193.

[25] Ibíd, párr. 207.

[26] Ibíd, párr. 215.

[27]Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 63

[28]Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71; Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268.

a. El derecho a las garantías judiciales

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, el derecho a las garantías judiciales resulta aplicable para todo procedimiento ante cualquier órgano o funcionario que se encuentre en una posición de poder, en razón de su carácter oficial[29]. Este límite a la actividad estatal tiene especial relevancia cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio[30]. Acontece lo propio, en relación con el derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente, la Corte IDH estableció que este se refiere a cualquier autoridad legislativa, administrativa o judicial, que determine derechos y obligaciones de las personas a través de sus resoluciones[31].

Un juicio político realizado por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as puede traer como consecuencia la restricción, del derecho a ser elegido y del derecho de los electores a la permanencia de la persona designada en el cargo para tal función. Por ello se considera, que el juicio debe estar regido por parámetros de garantías judiciales y procedimientos que aseguren que la sanción que se imponga esté justificada.

i. Garantías judiciales en juicios políticos.

La naturaleza de los juicios políticos implica que estos generen restricciones a los derechos políticos (art. 23 CADH). De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, las restricciones a estos derechos deben cumplir con criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad[32]. Sobre la legalidad, la Corte IDH indicó que las condiciones que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano deben estar establecidas por la ley[33] y que esta debe ser precisa en el sentido de no favorecer la ambigüedad y favorecer una aplicación arbitraria y discrecional de la misma[34]. Por ello se considera que una de las garantías mínimas del artículo 8 de la CADH aplicables a este tipo de juicios es que las causales de destitución deben estar enunciadas previamente y de

[29]Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr.. 68; Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr.. 166. Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr.. 127.

[30]Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr.. 68.

[31]Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr.. 71; Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr.. 166.

[32]Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 206.

[33]Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

[34] Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 206 y 212.

forma clara en una norma jurídica. No obstante, los problemas de indeterminación no generan *per se* una violación de la CADH. La indeterminación no resulta incompatible con el grado de previsibilidad que debe ostentar la norma "siempre y cuando el alcance de la discrecionalidad y la manera en que se debe ejercer sea indicado con suficiente claridad con el fin de brindar una adecuada protección para que una interferencia arbitraria no se produzca[35].

Por otra parte, el artículo 8.1 de la CADH establece que toda persona tiene derecho a ser oída ante un tribunal imparcial, esta imparcialidad implica, que la autoridad se aproxime a los hechos careciendo de forma subjetiva, de todo prejuicio y ofreciendo garantías objetivas[36]. En casos de juicios políticos contra presidentes democrática y constitucionalmente electos, la garantía de imparcialidad cobra especial importancia, en la medida que, en la mayoría de los países, se trata del más alto funcionario del Estado y de quien representa los intereses mayoritarios de la población. Por esta misma razón, es el presidente, uno de los funcionarios que más puede verse expuesto a una destitución por intereses políticos, máxime en escenarios en los cuales los parlamentarios encargados de los juicios pertenezcan a diferentes partidos o posiciones políticas.

La Corte IDH también ha reconocido que el artículo 8.1 contempla el derecho a ser oído, lo que comprende el derecho de toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones[37]. Esto implica el poder contar con amplias posibilidades de que las personas sean oídas y actuar en los procesos respectivos[38], formulando pretensiones y presentando elementos de prueba a fin de ser analizados de forma seria y completa por las autoridades[39] lo que guarda una relación directa con el derecho de defensa, para el cual, la Corte IDH ha indicado, debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autora o partícipe de un hecho punible y sólo culmina con la finalización del proceso[40].

---

[35] En el caso López Mendoza vs. Venezuela, la Corte IDH, analizando la jurisprudencia del TEDH estableció que las normas que imponían sanciones deberían ser, adecuadamente accesibles, suficientemente precisas y previsibles. Sobre este último requisito, el Tribunal Europeo efectúa el llamado test de previsibilidad, según el cual una norma es lo suficientemente previsible bajo tres aspectos: i) el contexto de la norma bajo análisis; ii) el ámbito de aplicación para el que fue creada la norma, y iii) el estatus de las personas a quien está dirigida la norma."

[36] Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr.. 55.

[37]Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 74, y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 140.

[38]Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 81.

[39]Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 120.

[40] Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 29; Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de

En síntesis, se considera que las garantías mínimas del debido proceso, previstas en el artículo 8 de la CADH y XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre aplicables a juicios políticos contra presidentes democráticamente electos, deben ser: 1) Las causales de destitución deben estar enunciadas previamente y de forma clara en una norma jurídica 2) Quien se encuentre procesado, debe contar con el derecho a ser oído por un órgano independiente e imparcial, para lo cual debe existir una separación entre cámaras, de la función de investigar y enjuiciar, 3) Quien se encuentre procesado, debe contar con la capacidad de actuar y ser oído en las instancias respectivas, lo que implica, como mínimo, y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, la oportunidad de a) contar con un procedimiento b) conocer previamente los cargos por los que se acusa b) tener acceso a las pruebas por las cuales se infiere una responsabilidad c) poder controvertirlas e) tener un plazo razonable para ejercer y preparar la defensa d) que la decisión por la cual se establezca la destitución se encuentre plenamente motivada e) derecho a que se distinga entre los efectos del juicio político y una posible investigación penal y e) derecho a acudir ante una segunda instancia.

2. ¿De qué manera aplica el derecho a la protección judicial previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre a juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?

El art.25 num.1 de la CADH garantiza el ámbito personal universal de la garantía del recurso sencillo y efectivo, pues, toda persona puede acudir a la institución del amparo para la protección de los derechos establecidos en los instrumentos internacionales o en las constituciones. Asimismo, la CADH establece que no es determinante el escenario de donde provenga la violación a los derechos humanos, pues, aun cuando se trate de autoridades en el ejercicio de sus funciones, la institución del amparo puede ser útil para la cesación de los actos, hechos u omisiones que causen la violación de los derechos humanos[41].

Según la jurisprudencia interamericana[42], el estándar consiste en la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante que determine si ha habido o no una violación a algún derecho que

1997. Serie C No. 35, párr. 71; Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 148.

[41] Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 25 num.1

[42] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A N°9, párr.23.

la persona que reclama estima tener[43] y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado el goce de su derecho y repararlo[44] en un tiempo razonable[45]. Dicho estándar implica a) una existencia normativa de un recurso sencillo[46], aunque los Estados pueden crear criterios de admisibilidad de los recursos internos sean de carácter judicial o administrativa, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas[47] y; b) se debe garantizar la ejecución de las decisiones que son producto del recurso sencillo[48].

Con los estándares interamericanos, es posible concluir que: a) si procede un recurso judicial sencillo, inclusive contra los juicios políticos –con las condiciones que se explicarán en las siguientes preguntas- y; b) la procedencia del recurso sencillo para la garantía de los derechos humanos no debe entenderse como una violación al principio de separación y colaboración armónica de poderes –con las condiciones que se explica en la respuesta a la pregunta 2.1.-.

2.1. ¿Exige el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre –y con qué alcance- un control judicial sobre el procedimiento mediante el cual se realizó un juicio político por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?

[43] La Corte IDH adicionalmente ha establecido que, precisamente por consagrar el derecho al acceso a la justicia, el art.25 de la CADH puede ser vulnerado independientemente de que exista o no una violación al derecho reclamado o que la situación de que le servía de sustento se encuentre dentro del campo de aplicación del derecho; así, sin importar si no hay una violación real a los derechos conculcados, el Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos humanos. Véase: Corte IDH. Caso Castañeda Gutnam Vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 6 de agosto de 2008. Serie C N°184, párr.100. y Caso Cantos Vs. Argentina. Excepciones preliminares. Sentencia del 7 de septiembre del 2001. Serie C N°85, párr.52.

[44] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A N°9, párr.24. y Caso Castañeda Gutnam Vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 6 de agosto de 2008. Serie C N°184, párr.100.

[45] La Protección judicial establecida en el art.25 de la CADH no se agota con el trámite de procesos internos, sino que debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima o sus familiares a obtener un control jurisdiccional que permita determinar si los actos de las autoridades respectivas han sido adoptados al amparo de sus derechos y garantías mínimas. Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de septiembre del 2006. Serie C N°135, párr.131.

[46] Corte IDH. Caso de los "niños de la calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C N°63, párr.237.

[47] Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C N°158, párr.126.

[48] Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones. Sentencia del 29 de Julio de 1988. Serie C N°4. Párr.107.

El art.8 de la CADH[49] contiene una compresión objetiva y subjetiva del debido proceso. La primera implica que, de manera general, el Estado debe garantizar procedimientos previamente establecidos en la ley, con etapas procesales claras donde puedan debatir las pruebas y, en general, la aplicación de etapas concretas de cumplimiento para determinar la responsabilidad de las personas sometidas a cualquier tipo de juicio[50]. La segunda consiste en la existencia de garantías que les permiten a los sujetos procesales y, principalmente, a las partes gozar de unas garantías al momento de iniciar con las etapas procesales propias del debido proceso como derecho objetivo[51], entre otras.

La Corte IDH ha declarado la responsabilidad internacional del Estado por errores judiciales donde se vulneran derechos humanos, en especial, el debido proceso, p.ej. en el caso *La Cantuta Vs. Perú*, la Corte IDH estableció que los civiles, en ningún caso, pueden ser juzgados por militares[52], o en el caso *Villagrán Morales y otros (caso de los niños de la calle) Vs. Guatemala* evidenció que, pese a haber fuertes pruebas sobre la culpabilidad de la muerte del niño Villagrán por parte de las autoridades de la Policía Nacional y de particulares, decidió absolver a los imputados[53]. Según la Corte IDH "visto en su conjunto el proceder de aquellos jueces, se hace evidente que fragmentaron el acervo probatorio y luego pretendieron enervar, caso por caso, los alcances de todos y cada uno de los elementos probatorios de la responsabilidad de los imputados.[54]

El art.8 de la CADH debe observarse en las instancias procesales con el fin de proteger el derecho de los individuos a que se resuelvan con la máxima justicia posible la culpabilidad o inocencia y las controversias que se susciten entre las dos partes –sean

[49] IBÁÑEZ, Juana. Artículo 8. Garantías Judiciales. En: STEINER, Christian y URIBE, Patricia (editores). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Editorial Temis. Konrad Adenauer Stiftung. Bogotá D.C. 2014. P.213. El ámbito personal universal de protección de las garantías judiciales descrito en el art.8 num.1 de la CADH comprende al menos dos supuestos. El primero consiste para toda persona en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella; y la segunda consiste en toda persona para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[50] Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 21 de junio de 2002. Serie C N°94, párr.80. La Corte IDH estableció que, para que en un proceso existan verdaderamente garantías judiciales –también conocidas como garantías procesales-, es preciso que se observen todos los requisitos "que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho".

[51] Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art.8 num.2 lit.b. El art.8 num.2 establece las garantías mínimas traducidas en derechos subjetivos que tienen las personas dentro del desarrollo de las etapas procesales genéricas, dentro de las cuales se encuentra la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada, el derecho del inculpado a gozar de una defensa técnica proporcionada por el Estado, entre otras.

[52] Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2006. Serie C N°162, párr.81

[53] Corte IDH. Caso de los "niños de la calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C N°63, párr.229.

[54] Corte IDH. Caso de los "niños de la calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C N°63, párr.233.

ellas particulares u órganos del Estado y sea que se refieran a materias que estén o no en el ámbito de los derechos humanos[55]. Así, es posible emplear un control judicial del *impeachment* a través de la acción constitucional denominada "recurso de amparo" o "acción de tutela"; pero su ejercicio tiene unos presupuestos, en especial, la comprobación de la vulneración de un derecho fundamental[56].

De esta manera, en el procedimiento del control político –*impeachment*- pueden existir violaciones a los derechos humanos, especialmente al debido proceso y, en ese sentido, a partir del art.25 num.1 de la CADH, puede proceder la protección al derecho humano vulnerado por medio de un recurso sencillo. Sin embargo, su procedencia es excepcional, pues, según los hechos y consideraciones de las sentencias, se deduce la existencia de que a) dentro del *procedimiento ordinario* –juicio de impeachment- se acusen las violaciones a los derechos humanos por parte de sus titulares; b) que haya una omisión injustificada de la autoridad judicial para no proteger la violación a los derechos humanos y; c) el trámite del recurso sencillo se debe limitar a la violación del derecho violado, es decir, el trámite del recurso sencillo no puede ser la instancia que resuelva la situación jurídica del imputado, pues, de ser así, habría una violación al principio de separación y colaboración armónica de poderes.

2.2. ¿Exige el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre –y con qué alcance- un control judicial sobre el resultado de un juicio político realizado por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?

El resultado del juicio político no es controlable por medio de recursos judiciales al menos por dos razones. La primera consiste en la inviolabilidad del voto y la segunda consiste en que la decisión final del juicio político corresponde a una decisión política.

La inviolabilidad del voto consiste en que a los miembros de las Cámaras legislativas no se les puede juzgar por las decisiones tomadas en el ejercicio de sus funciones. La garantía de la inviolabilidad del voto constituye una expresión del principio de libertad que rige la función de los Congresos y que se expresa, no solo en la función legislativa,

[55] Voto parcialmente disidente de la jueza Cecilia Medina Quiroga, párr.2. Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú.

[56] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia de Constitucionalidad C-590 de 2005. MP. Jaime Córdoba Triviño. La acción de tutela contra providencias judiciales –en el derecho colombiano- contienen unos requisitos especiales y excepcionales. Ello por cuanto a) existen autoridades diferentes a las de los jueces constitucionales encargados igualmente de la defensa de los derechos humanos y; b) a partir del debido proceso, deben alegarse todas las violaciones a los derechos humanos en las instancias judiciales o administrativas donde se violaron, es decir, la acusación de violación de derechos humanos se debe realizar *ex ante* del trámite de la acción de tutela.

sino también en la función judicial. No habrá Parlamento verdadero sin la vigencia de un principio de libertad, tanto jurídica como psicológica o de conciencia[57], pues hablar, discutir, criticar, argumentar y finalmente votar en un sentido o en otro no son sino expresiones externas del principio de libertad interior, y manifestaciones de la libertad física y de la libertad jurídica de los libertadores[58].

Se ha precisado que la inviolabilidad parlamentaria tiene por función asegurar la libertad de la opinión del Congresista[59]. Es primariamente una garantía institucional en favor del Congreso y de la democracia, en vez de ser un privilegio personal del senador o del representante como tal[60]. La decisión final tomada por el senado –o la cámara que le corresponda tomar la decisión- no responde a una práctica de pruebas, ni a un análisis factico de las condiciones para determinar la responsabilidad del procesado. Ellos, con base en los actos preparatorios –los cuales sí son controlables-, definen la responsabilidad del imputado sin necesidad de una motivación de acto, por esta razón, es acertado afirmar que el control judicial del procedimiento del *impeachment* no debe ser controlado por el órgano judicial.

El segundo argumento consiste en que la decisión final del juicio político es una expresión de una decisión política tomada por mayoría. Las doctrinas de "cuestiones políticas", "caso y controversia", "madurez" y "posición", son todas ellas, así como la de los recursos para "decidir no decidir"[61], estrategias por medio de las cuales los miembros del tribunal limitan, cuando se les requiere, el alcance de los problemas[62]. Cada institución está preparada para resolver ciertas dificultades mejor que otras. Con posponer su acción, el tribunal puede mejorar su desempeño general. Puede evitar decisiones que podrían dañar su credibilidad y agotar su limitada capacidad para resolver problemas[63].

---

[57] BROWN, Lorena. Derecho Parlamentario en Chile. Universidad de Chile. 2004. Chile. Disponible en: http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2004/brown_l/html/index-frames.html

[58] BROWN, Lorena, 2004, Óp. Cit.

[59] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia de Unificación SU-047 de 1999. MMPP. Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero.

[60] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia de Unificación SU-047 de 1999. MMPP. Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero. Por lo anterior, la Corte Constitucional de Colombia estableció que deben existir dos requisitos para la existencia de la inviolabilidad parlamentaria: el primero consiste en que se trate de una opinión o de un voto, por lo cual no quedan amparadas las otras actuaciones de los Senadores o Representantes; el segundo consiste en que la opinión debe ser emitida en el ejercicio de sus funciones como congresista, por lo cual no son inviolables aquellas opiniones que un senado o representante formule por fuera de los debates parlamentarios, cuando actué como simple ciudadano

[61] BICKEL, Alexander. TheLeastDangerous Branch: TheSupremeCourt at the bar ofpolitics. Yale UniversityPress. New Haven. 1962. pp.133ss.

[62] HOLMES, Stephen. Las reglas de mordaza o política de omisión. En: ELSTER, Jon y SLAGTAD, Rune. Constitucionalismo y democracia. Fondo de Cultura Económica. Trad. Mónica Utrilla. México. 2017. P.50.

[63] HOLMES, Stephen, 2017, Óp. Cit., p.50.

Hamilton, sobre la función judicial del Congreso, sostiene que la jurisdicción comprende aquellos delitos que proceden de la conducta indebida de los hombres públicos o, en otras palabras, del abuso o violación de un cargo público[64]. Sus juicios poseen una naturaleza política, pues se relacionan sobre todo con daños causados de manera inmediata a la sociedad[65]. De esta manera, sostiene Hamilton, los juicios políticos del Congreso pueden estar más influenciados por las fuerzas comparativas de los partidos políticos que, inclusive, de las pruebas efectivas de inocencia o culpabilidad[66]. Por lo anterior se sostiene que ningún área del derecho constitucional necesita, más que el juicio político, ser una cuestión política no justiciable[67].

2.3. ¿De qué manera se puede asegurar que el alcance y la implementación en la práctica del control judicial referido en las preguntas anteriores, no implique un riesgo respecto del principio de separación de poderes y sistema de pesos y contrapesos en una democracia?

La respuesta implica un estudio de efectividad de casos concretos y, en ese sentido, no se responderá.

Continuamos con las -preguntas- 4 y 5 conservando la numeración que se utilizó en la consulta:

4. ¿Exige el principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre derechos humanos, que existan causales previamente establecidas y claramente delimitadas para activar juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?
5. A la luz del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la de la Convención Americana sobre derechos humanos ¿de qué naturaleza deben ser las causales que fundamenten un juicio político realizado por el poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as? ¿Se trata de causales relacionadas con la responsabilidad política, disciplinaria o de otra naturaleza?

---

[64] HAMILTON, Alexander; MADISON, James y JAY, John. El Federalista, LXV. Fondo de Cultura Económica. Trad. Gustavo Velasco. Quinta Reimpresión. México. 2014. P. 277. ThesubjectsofSenateJurisdiction (in animpeachment trial) are thoseoffenseswhichproceedfromthemisconductofpublicmen, or in otherwordsfromthe abuse orviolationofsomepublic trust. They are of a naturewhichmaywith peculiar propriety be denominated POLITICAL, as they relate chieflyto injuries done inmediatelytothesocietyitself.
[65] HAMILTON, Alexander; MADISON, James y JAY, John, 2014, Óp. Cit., p.277.
[66] HAMILTON, Alexander; MADISON, James y JAY, John, 2014, Óp. Cit., p.277.
[67] GERHARDT, Michael. Rediscoveringnonjusticiability: judicial reviewofimpeachment after Nixon. Duke LawJournal. Vol.44. Number 2. 1994. Pp.271ss. Disponible en: https://scholarship.law.duke.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=3263&context=dlj

El Art. 9 de la CADH sobre el Principio de Legalidad y de Retroactividad no podría aplicarse en estricto sentido en un proceso de *impeachment,* por las siguientes razones.

El sistema de *impechment* nor y suramericano no tiene una concepción pacífica. Los americanos entendemos esta institución como un proceso político solemne contra un alto funcionario estatal que cometió actos contra la propiedad pública o la moral civil[68]. El poder de *impeachment* está a cargo del Congreso, como una función político-judicial propia del "*checks and balances*". Este juicio no sentencia responsabilidades penales, disciplinarias o fiscales, mas estas sí son bases sólidas para iniciar un juicio y así limpiar el cuerpo político[69]. Los americanos entendemos que la ofensa del presidente - entendida como un crimen o falta - debe perjudicar dolosamente un interés público o general. Su naturaleza deber ser tan grave, que traiga consecuencias políticas adversas sobre algún principio fundamental o esencial del gobierno o del Estado, sin embargo, ¿Las bases para iniciar un *impeachment* presidencial deber respetar el principio de legalidad? Y ¿De qué clase son las bases del *impeachment*: políticas o jurídicas? Ello se responde a partir de un estudio del modelo de *impeachment* americano.

El modelo de *impeachment* y el principio de legalidad y tipicidad americano, varía del modelo anglo-europeo. El modelo de *impeachment* "integral"[70] faculta a la cámara alta del parlamento como un alto tribunal que juzga no solo delitos políticos, sino toda conducta penal. Al someterse al derecho positivo, la tipicidad es estricta. Ella establece que la persona sujeta a *impeachment* solo responderá por conductas preestablecidas en la ley penal. Así, tanto la declaración de indignidad, como la restricción a la libertad dependerán de la decisión de la cámara alta.

En el modelo de *impeachment* "político"[71], el principio de tipicidad es interpretado a partir de bases extra-normativas de textura abierta diferentes a las causas penales, disciplinarias o fiscales. Ello implica que todo funcionario público se puede acusar y juzgar, con bases políticas, sin que la decisión judicial por indignidad implique una

---

[68] La competencia del Congreso para juzgar al presidente la expuso Hamilton en: HAMILTON, Alexander. The federalist paper. No. 65 "*A futher view of the constitution of the senate, in relation to its capacity, as a court for the trial of impeachments*". Librería del Congreso de los Estados Unidos. Encontrado en: https://www.congress.gov/resources/display/content/The+Federalist+Papers

[69] CLOUD, Jhon. What exactly are 'high crimes and misdemeanors'? Revista CNN: ALL POLITICS. Time. Storypage. Encontrado en internet: https://edition.cnn.com/ALLPOLITICS/time/1998/09/14/crimes.html

[70] El modelo típico en Inglaterra y Francia. Para ello ver: TOCQUEVILLE, Alexis. La democracia en América. HISPAMERICA Editores. 1985. Pág. 74-75.

[71] Modelo típico ennor- y suramerica.

acusación penal -o jurídica en sentido estricto-. Si el *impeachment* determina la posible ocurrencia de un delito, puede paralelamente o después del juicio político, someter el caso a consideración de una Corte, par al funcionario juzgado, quien tiene competencia exclusiva para juzgar y penalizar al criminal obedeciendo el principio de legalidad estricto[72].

En el derecho norteamericano -al igual que en otras democracias americanas-se establecen bases normativas para el *impeachment* contenidas, algunas, en clausulas constitucionales abiertas. En E.U son la traición, el soborno –cohecho- y otros altos crímenes o faltas[73]. Si bien los primeros son definidos y limitados por la constitución y el *common law*, los altos crímenes y faltas generan un debate interpretativo. Frente al primer grupo, el ordenamiento jurídico prevé las bases del *impeachment* en la Constitución, una ley, un juramento oficial, un deber, un acto u omisión, una obligación o cualquier violación al derecho positivo que evite caer en vaguedades acusatorias[74]. Sin embargo, las bases del *impeachment* nor y suramericano, no se limitan a verificar si la actuación presidencial transgredió únicamente la ley penal, disciplinaria o fiscal. La frase "altos crímenes o faltas" del derecho estadounidense es un buen ejemplo sobre el debate interpretativo entre las cláusulas abiertas y los principios de legalidad y tipicidad. Este problema de la vaguedad en las causas está presente en la mayoría de los sistemas presidenciales con juicios políticos, incluidos los sistemas presidenciales americanos.

Las bases del *impeachment* se deben interpretar de forma abierta y a partir de criterios políticos, no jurídicos. El *impeachment* estudia restrictivamente casos de faltas políticas, siendo tales faltas agrupadas al menos tres grandes grupos: a) los actos realizados abusando de los poderes oficiales para el beneficio personal del acusado; b) aquellos que atenten contra la verdad-moral pública y c) los altos crímenes y faltas contra el estado –la alta traición en el *common law*-. Si la persona procesada es un presidente, las bases del *impeachment* pueden abarcar desde intentar una conducta criminal, realizar una falta a los deberes de su cargo e incluso interferir políticamente con las labores de otra rama por ej. Influir políticamente en otros procesos de *impeachment*[75].

---

[72] TOCQUEVILLE, Alexis. Óp. Cit. Pág. 75

[73] Constitución de los Estados Unidos. Art. 2. Sección 4: "The President, Vice President and all Civil Officers of the United States, shall be removed from Office on Impeachment for, and Conviction of, ***Treason, Bribery, or other high Crimes and Misdemeanors***" (Resaltado propio).

[74] U.S Goverment Publishing Offices. Impeachment. Encontrado en internet: https://www.gpo.gov/fdsys/pkg/GPO-HPRACTICE-104/pdf/GPO-HPRACTICE-104-27.pdf

[75] BAZAN, Elizabeth. Impeachment: An Overview of Constitutional Provisions, Procedure, and Practice. Congressional Research Service. 2010. Pág. 30.

La característica general de las bases del *impeachment* es que el acto político enjuiciable deba ser lo suficientemente grave, que con él se atente contra las bases constitucionales del estado. Para un sector doctrinal, por ej. La obstrucción a la justicia o el perjurio no serían crímenes juzgables políticamente. Sin embargo, otros sectores establecen que sí bien un asesino o un secuestrador pueden ser encarcelados por crímenes menores a una alta traición, ¿Porque un presidente no podría juzgarse sobre cualquier base? El debate y decisiones fundamentales del *impeachment* no se sujetan a criterios de legalidad y tipicidad. Ello significa que, si las bases son o no verdaderas, la esencia del proceso y del posible juicio, es la medición de fuerzas políticas entre los que apoyan a un presidente, sus planes y políticas y aquellos que no. El *impeachment* no es un juicio para determinar, a partir del principio de tipicidad y de legalidad estricta, la comisión de algún delito penal, una conducta disciplinaria, una defraudación fiscal, o cualquier culpabilidad o exoneración jurídica[76].Tales competencias en los sistemas políticos americanos corresponden, al menos en la mayoría de países, a Cortes Supremas o Tribunales Federales con amplios poderes que si se ciñen obligatoriamente a la legalidad y tipicidad de las conductas del procesado.

Un *impeachment* no es un juego político. Un presidente debe ser juzgado solo por agresiones serias a la integridad gubernamental y si su permanencia en el oficio genera o pueda generar una grave alteración del orden público, será necesaria su destitución oficial mediando un juicio político. El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la U. Libre considera que un presidente si podría acusarse sobre cualquier base. Ello porque las Constituciones –en sistemas presidenciales con parlamentos bicamerales- facultan a la cámara baja de absolutos poderes para determinar libre y democráticamente que es una falta política grave que sirva de base para acusar al presidente ante el senado. Iniciar un *impeachment* sobre cualquier base no significa que la cámara alta –el senado- tenga que automáticamente remover al

[76]Por Ej. Solo existen tres casos de impeachment contra Presidentes estadounidenses: Someramente, las bases de cada uno fueron: El Presidente Andrew Johnson tuvo un impeachment por despedir a un Secretario de Guerra; en el impeachment contra el Presidente Nixon, una de las bases fue el posible abuso de sus poderes durante su oficio al incumplir con el principio fundamental de la *rule oflaw* en el caso *Watergate*, por posibles actos de encubrimiento de un robo (obstrucción a la justicia), abuso de poder y no atender requerimientos para exhibir pruebas; y al Presidente Clinton le iniciaron un impeachment por el escándalo con Mónica ante la posible comisión de perjurio y obstrucción a la justicia en un proceso civil. Ningún caso terminó con la destitución Presidencial. Para profundizar, ver: BOTHAN, Craig. Theimpactofpresidentialimpeachmentonmarkets. Schroders. Encontrado en internet: http://www.schroders.com/en/sysglobalassets/digital/insights/2017/pdf/impeachment/the-impact-of-presidential-impeachment-on-markets.pdfy también ConstitutionalRightsFoundation. High crimes and misdemeanors. Encontrado en internet: http://www.crf-usa.org/impeachment/high-crimes-and-misdemeanors.html

presidente siempre que ella o la cámara baja quieran[77]. El sistema dual permite que la cámara alta ejerza control sobre las decisiones adoptadas por la cámara baja y determinar, con plena autonomía judicial, si el presidente es o no responsable políticamente a partir de las bases del *impeachment*. El estándar en materia de responsabilidad política será mayor según el sujeto procesado. No es lo mismo un juicio político en contra de un presidente, que iniciar un *impeachment* contra un magistrado de un alto tribunal, un fiscal general o agentes similares. Ello por el grado de responsabilidad política que cada uno tiene varía[78].

Finalmente, que exista o no responsabilidad penal, disciplinaria o fiscal del procesado, ya no es competencia del parlamento juzgarlo. La aplicación del Art. 9 de la CADH y todos sus estándares se activarán solo en aquellas etapas y juicios donde la responsabilidad sea jurídica. Por ello, las decisiones del *impeachment* no pueden ser estudiadas a partir del Art. 9 de la CADH y la concesión tampoco puede exigirles a los parlamentos estatales que establezcan causales previas y delimitadas para activar juicios políticos -en particular contra presidentes/as democrática y constitucionalmente electos- ya que el fundamento del *impeachment* americano es la deliberación política.

[77] What Are "High Crimes and Misdemeanors"?. Slate. Encontrado en internet: http://www.slate.com/articles/news_and_politics/explainer/1999/02/what_are_high_crimes_and_misdemeanors.html

[78] BAZAN, Elizabeth. Óp. Cit. Pág. 31

V. NOTIFICACIONES

Siguiendo las instrucciones indicadas por la Corte en la invitación pública para presentar *amicus curiae*, para efectos de notificaciones por medio físico se tendrá la dirección Calle 8 No. 5-80, Segundo Piso, Bogotá, Colombia. El correo electrónico es observaciudadanoderecho@gmail.com jkbv@hotmail.com y como número de teléfono se tendrá el móvil (57) 3153465150.

VI. ANEXOS

Anexo 1.

Fotocopia del documento de identificación de JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARÍN, quien actúa como persona interesada y director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre de Bogotá Colombia.

Anexo 2.

Fotocopia del documento de identificación de JORGE RICARDO PALOMARES, quien actúa como persona interesada e integrante del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre de Bogotá Colombia.

Anexo 3.

Fotocopia del documento de identificación de JAVIER ENRIQUE SANTANDER, quien actúa como persona interesada e integrante del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre de Bogotá Colombia.

Anexo 4.

Fotocopia del documento de identificación de EDGAR VALDELEÓN PABÓN, quien actúa como persona interesada e integrante del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre de Bogotá Colombia.

Anexo 5.

Fotocopia del documento de identificación de LAURA MELISSA POSADA ORJUELA, quien actúa como persona interesada e integrante del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre de Bogotá Colombia.

Anexo 6. Certificación expedida por el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá, donde se acredita que el Observatorio de Intervención Ciudadana pertenece a la Facultad de Derecho de la Universidad Libre Seccional Bogotá y la persona que lo dirige.

Cordialmente,

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN
Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.
Correo: observaciudadanoderecho@gmail.comjkbv@hotmail.com

JORGE RICARDO PALOMARES G.

JORGE RICARDO PALOMARES GARCÍA
Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Docente del Área de Derecho Publico
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Tel. 3183386864
Correo: jorge.palomares-garcia@hotmail.com

EDGAR VALDELEON PABON

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Abogado de la Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
C.C 1013651817
Correo: stigia94@hotmail.com

JAVIER ENRIQUE SANTANDER DÍAZ
Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Abogado de la Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
C.C. 1014255131
Correo: quiqesan@hotmail.com

LAURA MELISA POSADA ORJUELA
C.C 1.010.214.313
Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Abogada de la Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Correo: lauramposadao@gmail.com

KIMBERLY GUZMÁN GÓMEZ
C.C 1032484634
Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Correo: kimmy_2508@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.356.668

BURBANO VILLAMARIN

APELLIDOS

JORGE KENNETH

NOMBRES

FIRMA

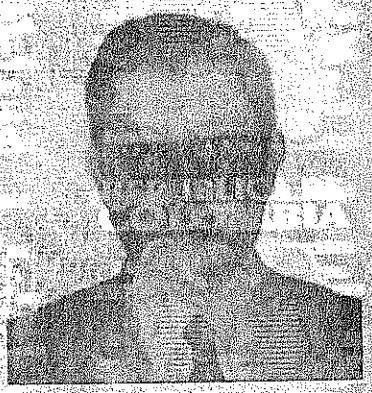

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 28-JUL-1965

PASTO
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68	A+	M
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

12-DIC-1983 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00115141-M-0079356668-20081029 0004995761H 1 1630024706

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

80.852.848
NUMERO

PALOMARES GARCIA
APELLIDOS

JORGE RICARDO
NOMBRES

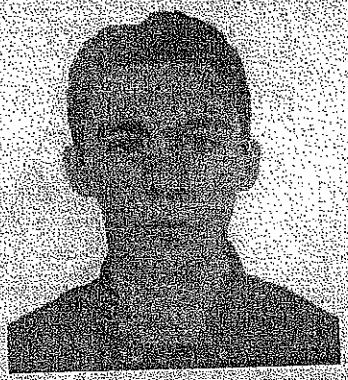

Jorge R Palomares
FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 26-FEB-1985
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 ESTATURA
O+ G.S. RH
M SEXO

20-MAY-2003 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

R-1500102-42124711-M-0080852848-20040419 0022304108H 01 153377302

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.014.255.131**

SANTANDER DIAZ

APELLIDOS

JAVIER ENRIQUE

NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO **13-JUN-1994**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 ESTATURA | **B+** G.S. RH | **M** SEXO

15-JUN-2012 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

P-1500150-00385861-M-1014255131-20120704 0030419344A 1 38226450

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.013.651.817

VALDELEON PABON

APELLIDOS

EDGAR

NOMBRES

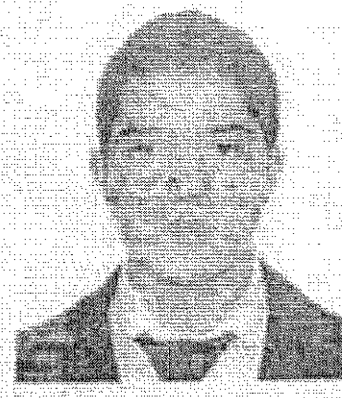

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 22-AGO-1994

BOGOTA D.C

(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65	A+	M
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

24-AGO-2012 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

P-1[illegible]-[illegible]-M-1013651817-2012[illegible] 00311[illegible] 1 [illegible]

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
1.010.214.313

POSADA ORJUELA
APELLIDOS

LAURA MELISSA
NOMBRES

Laura Melissa Posada O.
FIRMA

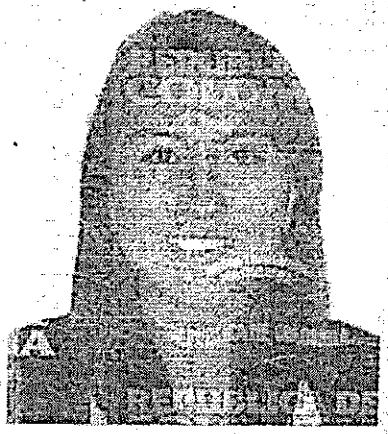

FECHA DE NACIMIENTO **16-MAR-1994**
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.58	O+	F
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

17-ABR-2012 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00605021-F-1010214313-20140729 0039301785A 1 1162959048

Scanned by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.032.484.634**

GUZMAN GOMEZ
APELLIDOS

KIMBERLY
NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **25-AGO-1996**
UBATE
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.69 ESTATURA | **A+** G.S. RH | **F** SEXO

29-AGO-2014 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

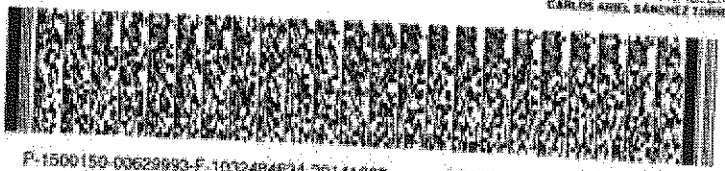

P-1500150-00629993-F-1032484634-20141003 0040381519A 1 43472096

FDB-18-258

Señores
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
San José, Costa Rica

Cordial saludo.

Respetados señores, en mi calidad de Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, me permito certificar que el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional, pertenece a la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, Seccional Bogotá D.C., y su Director es el doctor Jorge Kenneth Burbano Villamarín, identificado con cédula de ciudadanía número 79.356.668 de Bogotá D.C.

Se expide a los veinte tres (23) días del mes de abril de 2018.

Sin otro particular atento a toda inquietud, me suscribo.

Atentamente,

FACULTAD DE DERECHO
DECANATURA

CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ DÍAZ
Decano Facultad de Derecho

EL SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE

HACE CONSTAR

Que el doctor CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ DÍAZ es actualmente el Decano de la Facultad de Derecho y la firma que aquí aparece es la que utiliza en los documentos académicos que él suscribe.

FLORO HERMES DE SAN JOSÉ GÓMEZ PINEDA
Secretario General

UNIVERSIDAD LIBRE
SECRETARÍA GENERAL
BOGOTÁ COLOMBIA

Vigilada Mineducación